



EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A 23 VEINTITRES DE JUNIO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS. -----

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad registrado bajo el número de expediente ASE-CI-PAR-010/2016, Instaurado por el Órgano de Control Interno de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, en contra de la **C. EDNA DEL ROSARIO SANCHEZ DELGADO**, en su carácter de Ex Servidor Público de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y la cual fue citado mediante oficio número ASE-CI-P.A.R. 091/2016 y compareció a la audiencia realizada el 06 de Junio del año en curso, y toda vez que de las mismas se desprende los elementos de prueba, los cuales han sido analizados y valorados conforme a derecho, además de los alegatos vertidos en la misma, por ser considerados como un medio de defensa y prueba idóneo dada su naturaleza y lo que en los mismos expresa, sin que falte prueba alguna por valorar y cumpliendo los extremos estipulados en los numerales 82, 83 y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, encuadrando la conducta presumiblemente infringida en los supuestos establecidos en el artículo 56 fracción XX y 104 fracción II de la citada Ley, se tiene por -----

----- **RESULTANDO** -----

PRIMERO.- Mediante oficio número ASE-DT-0142/2016 de fecha 05 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis el C.P.C José de Jesús Martínez Loredo, Auditor Superior del Estado, instruyo al C.P.C. Abraham Payan Torrescano, a efecto de que instaurara el correspondiente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, entre otros, en contra de la **C. EDNA DEL ROSARIO SANCHEZ DELGADO**, en su carácter de ex servidor público de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, incurriendo en una presunta irregularidad administrativa correspondiente a la **NO PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA DE LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL DE CONCLUSION DE ENCARGO**, y en consecuencia, infringió lo previsto por el artículo 102 fracción III, 104 fracción II y 105 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. -----

SEGUNDO.- Mediante acuerdo dictado por el órgano de Control Interno, con fecha 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en atención al oficio referido en el resultando inmediato anterior, se avoco al conocimiento del asunto, emitiendo consecuentemente el auto de inicio del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en contra de la **C. EDNA DEL ROSARIO SANCHEZ DELGADO**, siendo radicado y registrado con el número de expediente ASE-CI-P.A.R.-010/2016, a quien se le determino la presunta Responsabilidad Administrativa consistente en la No Presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de Encargo, dentro de los plazos señalados por la norma vigente y mencionado con anticipación, misma a la que por Ley está obligada según lo estipulado en el artículo 104 fracción II de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mandándose citar a la **C. EDNA DEL ROSARIO SANCHEZ DELGADO**, de forma personal con oficio ASE-CI- 091/2016, con la finalidad de que compareciera el día 01 primero de junio de 2016 dos mil dieciséis, ante la Contraloría Interna para



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

el desahogo de la audiencia de Ley; siendo notificado en legal y debida forma con fecha 20 de mayo de 2016, diligencia que obra para constancia legal en los autos del presente procedimiento, en alcance al mismo mediante el cual se advierte que la causal por la cual fue citada y requerida ante este órgano de Control Interno de esta Autoridad Fiscalizadora, siendo el hecho de no haber presentado la declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo de conformidad con lo previsto por el artículo 104 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que dicho procedimiento se perfecciono mediante notificación personal con oficio ASE-DT-0142/2016 de fecha 05 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con la finalidad de que compareciera a la audiencia de Ley el 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, diligencia que obra para constancia legal en los autos del presente procedimiento, en términos del artículo 82 fracción I de la Ley en cita. -----

T E R C E R O.- Atendiendo a la citación referida en el resultando que antecede la **C. EDNA DEL ROSARIO SÁNCHEZ DELGADO** compareció ante este Órgano de control Interno para el desahogo de la audiencia a efecto de realizar las manifestaciones correspondientes, Ofrecer Pruebas y Alegatos que correspondieran al caso, hecho que obra mediante acta administrativa en los autos correspondientes al expediente de la presente causa disciplinaria; misma en la que señalo domicilio en esta Ciudad Capital para recibir notificaciones, no designando abogado defensor, exponiendo lo que a su interés convenía, ofertando las pruebas que considero favorables al caso que nos ocupa, en virtud de su defensa, mismas que se desahogaron en su oportunidad y alegando lo que a su derecho considero pertinente; lo anterior, consta que fueron estudiados y valorados en su momento, como se expresa dentro del apartado de Considerando de la presente resolución y que se tienen en este momento reproducidos en apego al principio de economía procesal. -----

C U A R T O.- Finalmente, no existiendo otras actuaciones por desahogar, se declaro cerrado el periodo probatorio o de instrucción, ordenándose poner los autos a la vista del titular de ésta Auditoria Superior del Estado, con la finalidad de que se pronunciara la Resolución que en estricto apego a Derecho procediera, momento procesal que ha llegado, y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Ésta Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver de la presente causa disciplinaria, al tenor de las presuntas irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio y finalización de las funciones por los Servidores Públicos de la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 7º fracción XXVIII, 12 fracción XXIV de la ley de Auditoría Superior del Estado de san Luis Potosí, -----

SEGUNDO.- Preliminar a emitir los razonamientos lógico-jurídicos de rigor en esta clase de controversia, es menester puntualizar el carácter de servidor público que ostento **la C. EDNA DEL ROSARIO SÁNCHEZ DELGADO** toda vez que de la investigación realizada por el Órgano de Control Interno de ésta Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí, presuntamente concluyendo el

J



encargo el 31 treinta y uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el que prestó sus servicios y recibiendo una remuneración económica bajo la modalidad de Honorarios Asimilables a Salarios, según obra en el expediente laboral que concentra el Departamento de Recursos Humanos de ésta Auditoría Superior del Estado, mismo que se da por reproducido en economía procesal, por formar parte de la investigación realizada por éste Órgano de Control Interno, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. -----

TERCERO.- Corresponde hacer mención en el presente Considerando indicar los preceptos que la Ex Servidor Público presuntamente ha infringido de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de San Luis Potosí, contenidos en sus artículos 56 fracción XX y 104 fracción II que respectivamente establecen:

ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

(...)

XX. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial ante el órgano competente, en los términos que señale la presente Ley;

ARTICULO 104. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, y...
- III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones anteriores, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicarán las sanciones que correspondan previstas en el artículo 75 de esta Ley, substanciando el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, cuya resolución se comunicará al superior jerárquico para que proceda en los términos ordenados.

CUARTO.- Atendiendo a las disposiciones normativas aludidas y del análisis formulado a las constancias que integran el presente expediente administrativo de responsabilidades, previo a la realización de su debida valorización toda vez que conceden eficacia jurídica plena las constancias que se encuentran dentro del expediente en que se actúa, ésta Autoridad se encuentra facultada para determinar si la conducta de la C. Edna del Rosario Sánchez Delgado, se encuentra dentro de los supuestos normativos sancionatorios; lo anterior, encuentra su sustento en las constancias que integran la presente causa donde se valoro lo presentado y argüido por la Ex servidora Publica referida, teniendo como antecedente su debida valorización para



la posterior determinación de la infracción, misma que encuentra su origen en el siguiente fundamento jurídico de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de San Luis Potosí, y que señala: -----

“ARTICULO 75. Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación, pública o privada;
- II. Apercibimiento, público o privado;
- III. Multa;
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión, de tres días a seis meses;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público

ARTICULO 76. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La **conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella**, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público;
- III. El monto del **beneficio, daño o perjuicio** económico derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. El **nivel jerárquico** y los antecedentes del infractor;
- VI. La **antigüedad** en el servicio;
- VII. La **reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones, y
- VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Para los efectos de esta Ley, **se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.**

ARTICULO 77. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción”.



Ahora bien, haciendo un análisis de los documentos relacionados con las disposiciones jurídicas que anteceden y que, como ya se señaló, implican su debida valoración por parte de esta Autoridad y dado que conceden eficacia jurídica plena las constancias que se encuentran dentro del expediente en que se actúa toda vez que dada su naturaleza y previo cotejo se tiene por indubitables de conformidad con los artículos 270, 280 fracciones II y III y 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y que de su lectura y valoración se ha determinado que la conducta jurídica de la **C. EDNA DEL ROSARIO SÁNCHEZ DELGADO** debe ser sancionada toda vez que incurrió en la falta inicialmente observada e infringiendo los supuestos de Ley, argumentando el indiciado al momento de su comparecencia y mediante escrito de forma literal “ *que en este momento exhibo escrito consistente de una foja por el anverso, la cual ratifico en toda y cada una de sus partes, misma en la que se justifica la omisión a la presentación de la declaración patrimonial en virtud de que la conclusión del encargo de la suscrita se encuentra suspendida en todos sus efectos, toda vez que existe demanda laboral interpuesta ante el tribunal estatal de conciliación y arbitraje bajo el número de expediente 338/2016/5, y al no concretarse hasta estos días la baja laboral de la aquí compareciente, se me exime de mi obligación de presentar conclusión de encargo; ahora bien para efecto de que no se me tenga en actitud rebelde ante la omisión de la misma anexo en estos momento documental que comprueba el cumplimiento de mi obligación la cual sin dolo de mi parte ha sido presentado de fecha 06 de junio del año 2016 dos mil dieciséis bajo el número de registro c000644, solicitando desde estos momentos se me tenga por cumplida mi obligación y realizada justificación bastante que me exima de responsabilidad”*

Argumentación de una inequívoca aplicación a la fracción del artículo 104 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que si la justificación al acto de incumplimiento la basa en un estado de suspensión, debió de haberse apegado a la fracción tercera del referido Artículo 104 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de San Luis Potosí, transcrita supra líneas, pues en su actuar como Servidor Público debió sujetarse al cumplimiento de dicha obligación, y no incurrir en el supuesto de Omisión de presentar Declaración de Situación Patrimonial **por conclusión de Encargo y/o en su defecto Modificación**, como lo establece y regula de forma perfecta el numeral 104 fracción II y III del referido Ordenamiento Legal, por lo que al respecto se le refiere que la ignorancia de la ley no la exime de su cumplimiento y que como regla genérica no escrita prevalece en nuestros días, más aún cuando es reconocida y comprobada a todas luces la conclusión de encargo que venía desempeñando, aunado a que dicho precepto ha sido citado en el establecimiento de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo Tribunal de la Nación, en ese sentido, dicho principio general del derecho, adquiere fuerza legal en el presente procedimiento y toda vez que los elementos constitutivos de la presente causa disciplinaria, así como la circunstancia de las irregularidades han quedado identificadas, valoración que se hace tomando en consideración la afirmación sobre el valor jurídico de las pruebas, así como también atendiendo a la hasta ahora expuesto se determina que corresponde aplicar la correspondiente sanción por Ley prevista bajo la ponderación jurídica de los



elementos constitutivos del presente procedimiento y que determinará conforme al análisis realizado, el tipo de sanción a imponer en los presentes considerandos. -----

Q U I N T O.- Respecto a lo manifestado por la **C. EDNA DEL ROSARIO SÁNCHEZ DELGADO** en atención a la notificación del auto del inicio del presente Procedimiento Administrativo, mismo que compareció a la Audiencia de Ley y, en la etapa de Pruebas y Alegatos celebrada con fecha 01 primero de Junio de 2016 dos mil dieciséis, declaró hacer suyo y ratificar escrito presentado por la misma, dentro del cual manifiesta lo siguiente:

“ ... Reitero que anexo como prueba la copia de acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial al concluir el encargo, misma que quedo registrada bajo el numero de control c000643, con fecha 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis.. (...)”

“Reitero nuevamente a usted se sirva tomar en consideración la justificación bastante que he invocado toda vez que mi situación laboral con esta Auditoría Superior del Estado está suspendida de todo acto y efecto jurídico y administrativo hasta en tanto no sea resuelta, ahora bien y a efecto de mejor proveer de conformidad con el numeral 86 de la Ley de Auditoría solicito se tome en consideración que sea posible abstenerse de sancionar a la suscrita por única vez, toda vez que no existen antecedentes de dolo o incumplimiento anteriores, siendo todo lo que tengo que manifestar”

En conclusión, es justo decir que el oficio donde se me cita a la presente audiencia, no se encuentra fundado ni motivado. Es decir se limita a ser una determinación dogmatica, de la que no se desprenden argumentos o consideraciones tendientes a comprobar y/o acreditar en su caso, que esta parte inconforme haya incurrido en el incumplimiento aludido, máxime que para ello esta autoridad debe considerar los argumentos vertidos en el planteamiento previo a la audiencia que se atiende (...)

De lo expuesto y presentado por el encausado al momento de comparecer al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos ante el órgano de Control Interno, y mediante el cual la **C. EDNA DEL ROSARIO SANCHEZ DELGADO** presento lo que a su derecho convenía y esto se confirma lo ya determinado y la consecuente responsabilidad del procesado, en el sentido que no presento la declaración patrimonial en los supuestos ya establecidos, en tiempo y forma, toda vez que de los documentos aportados y de los alegatos señalados, **NO OBRAN CONSTANCIA FEHACIENTE CON LA QUE SE ACREDITE QUE CUMPLIO PUNTUALMENTE CON LO ESTIPULADO POR LEY**, toda vez que se prevén en la misma los tiempos establecidos para la presentación de aquellas, tal como lo establece el artículo 104 en su fracción II y III de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis potosí, que se encuentra citado líneas arriba y que se tiene por reproducidos para constancia legal. -----



S E X T O.- A mayor abundamiento de lo expuesto, se tiene que, la **NO PRESENTACION EN TIEMPO Y FORMA DE LA DECLARACION PATRIMONIAL** atribuida a la **C. EDNA DEL ROSARIO SANCHEZ DELGADO**, se acreditó fehacientemente atento a lo dispuesto en los considerandos TERCERO al QUINTO de ésta resolución, al quedar determinadas las irregularidades Administrativas señaladas; en atención a lo anterior y merced a lo plasmado por los numerales 56 fracción XX y 104 fracción II de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme al contenido del expediente se desprende que su conducta y omisión no se ajusto al Ordenamiento Legal citado, toda vez que se encontraba **TOTALMENTE OBLIGADO** a conocer y cumplir con cada una de a las disposiciones normativas aplicables; por lo tanto, dada la importancia que guarda la presentación en tempo y forma de la declaración patrimonial y su no reincidencia como se comprueba con el oficio ASE-AEL-03024/2015, emitido por la Auditor Especial de Legalidad, donde acredita no existe registro en el padrón de servidores Públicos Sancionados a nombre del a aquí encausado C. EDNA DEL ROSARIO SANCHEZ DELGADO, la sanción prevista por el artículo 75 fracción II de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y que consiste en **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, mismo que mediante la presente resolución se hace constar para todos sus efectos legales, lo anterior en razón de que como ya quedo establecido, se determina en proporción a la gravedad de la falta y su reincidencia, como medida apremiante, para el efecto de que, con posterioridad se conduzca con Legalidad, Honradez, y Eficiencia en las funciones que oportunamente realice dentro de la Administración Pública, atendiendo a que por su instrucción profesional, por el cargo desempeñado y por la naturaleza del mismo, debió tener sumo cuidado en su desempeño como Servidor Público; por lo tanto con fundamento en los artículos 75 y 76 de la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estafo y Municipios de San Luis Potosí y en atención a todos y cada uno de los argumentos que son en su esencia medular de la presente Resolución Administrativa, contenidos en los considerandos del Tercero al Sexto, en uso de mis atribuciones como Titular de esta Auditoria Superior del Estado de san Luis Potosí, es de resolverse y se

..... **RESUELVE**

PRIMERO.- Por los razonamientos fundados y motivados que han sido esgrimidos en el Considerando Primero, ha quedado surtida la competencia de esta Auditoria Superior del Estado para conocer y resolver de la presente Disciplina.

SEGUNDO.- Por las razones-técnico jurídicas expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, quedó acreditado el carácter de Servidor Público de la C. EDNA DEL ROSARIO SANCHEZ DELGADO, quien se encuentra sujeta al presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.

TERCERO.- Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Tercero al Sexto, SE TIENE QUE LA FALTA Administrativa atribuida a la **C. EDNA DEL ROSARIO SANCHEZ DELGADO**, se acredito fehacientemente, y merced a lo plasmado por el precepto que se contempla en el artículo 76 en relación con la fracción XX del artículo 56, ambos, de la ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos del Estado y Municipios de San Luis potosí, se tiene por interpuesta la sanción consistente en **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** mismo que se impone con la presente Resolución que surte todos los efectos legales a que haya lugar al momento de la notificación, con la finalidad de que en posteriores ocasiones no tenga reincidencia en la omisión observada y que como ya quedó establecido se determina en proporción a la gravedad y reincidencia de la falta, para efecto de que, con posterioridad se conduzca con Legalidad, Honradez y Eficiencia en las funciones que oportunamente pueda realizar dentro de la Administración Pública; la anterior sanción se impone tomando en consideración los efectos señalados por el artículo 76 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y que se encuentra citado en los considerandos de la presente Resolución. -----

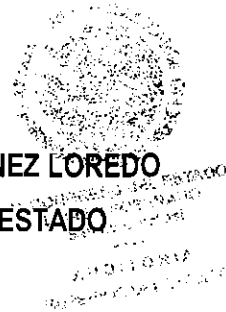
CUARTO.- Una vez agotado el plazo para la interposición del recurso previsto en el artículo 87 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, habiéndose declarado firme la causa disciplinaria, inscribese en el Registro Estatal de Servidores Públicos sancionados en Inhabilitados con la finalidad de que realice las diligencias de cumplimentación necesarias y surta sus efectos legales correspondientes. -----

QUINTO.- De igual forma y una vez agotado el plazo para la interposición del recurso previsto en el artículo 87 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, habiéndose declarado firme la causa disciplinaria, tórnese la presente Resolución a la coordinación de Ejecución a efecto de realizar el cobro de la multa correspondiente. -----

SEXTO.- Notifíquese al Servidor Público Sancionado, para los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio autorizado, siendo el ubicado en
ELIMINADO
ELIMINADO

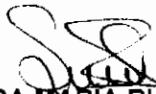
Así lo acordó y firma el **C.P.C JOSE DE JESÚS MARTINEZ LOREDO** Auditor Superior del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 3º, 56 fracción XX, 67, 75 fracción I, 76, 82, 83, y 85 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. -----

C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO



C.P.C. ABRAHAM PAYAN TORRESCANO
CONTRALOR INTERNO

Mediante acta del Comité número **ASE-CT-09SO-07052018** de fecha 07 de mayo de 2018, el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, aprobó mediante acuerdo **N° ASE-CT-09SO-07052018-2** a la **Contraloría Interna**, la emisión de versión pública de la resolución dictada dentro del expediente **ASE-CI-PAR-010/2016**, documento que consta de **8 hojas**, en la cual se encuentran testados bajo el concepto de **ELIMINADO** el siguiente dato: EL DOMICILIO AUTORIZADO EN AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° fracción IX y Capítulo II de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 23, 123, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas expedidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que llevan por Título **"DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL"** y **"DE LAS VERSIONES PÚBLICAS"**, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales.



C.P. ROSA MARÍA RUIZ MEDELLÍN
CONTRALORA INTERNA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO